

Radicado: 2022-00019-00
Trámite: Rechazo demanda

Auto interlocutorio No. 455

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecución Transacción

Proceso: Restitución Inmueble

Demandante: Sebastián Narváez Arias

Demandado: Juan Martín Serna Gómez.

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00019-00

Asunto: Rechazo demanda

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial, el señor **Sebastián Narváez Arias**, presentó solicitud de demanda de ejecución de contrato de transacción, suscrito dentro del proceso de Restitución de Inmueble donde es demandante, con el señor **Juan Martín Serna Gómez** como demandado.

Por auto interlocutorio civil Nro. 416 fechado 02-09-2022, se INADMITIO la demanda ejecutiva, concediendo a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

El ejecutante señor Narváez Arias, a través de un nuevo apoderado a quien le fue sustituido el poder, presentó nuevo escrito en aras de subsanar la solicitud de ejecución.

El citado profesional hace una narración similar de los hechos para desembocar en las pretensiones en donde expone:

1.- Se libre mandamiento de pago en favor del señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS, y en contra del señor JUAN MARTIN SERNA GOMEZ, lo siguiente:

a) Entregar los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 118-0001284 y 118-001875, tal cual fue estipulado en el acuerdo de transacción.

2- Se ordena el pago de (UN MILLON DE PESOS MENSUALES M.CTE), \$1.000.000 contados desde el 01 de julio de 2022, hasta que se proceda a la entrega del inmueble, como perjuicios por la mora en la obligación de entregar, a favor del señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS y en contra del señor JUAN MARTIN BERMUDEZ.

Por lo anterior, se le pide al despacho que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 30 de junio de 2022 y hasta la entrega se efectúe, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

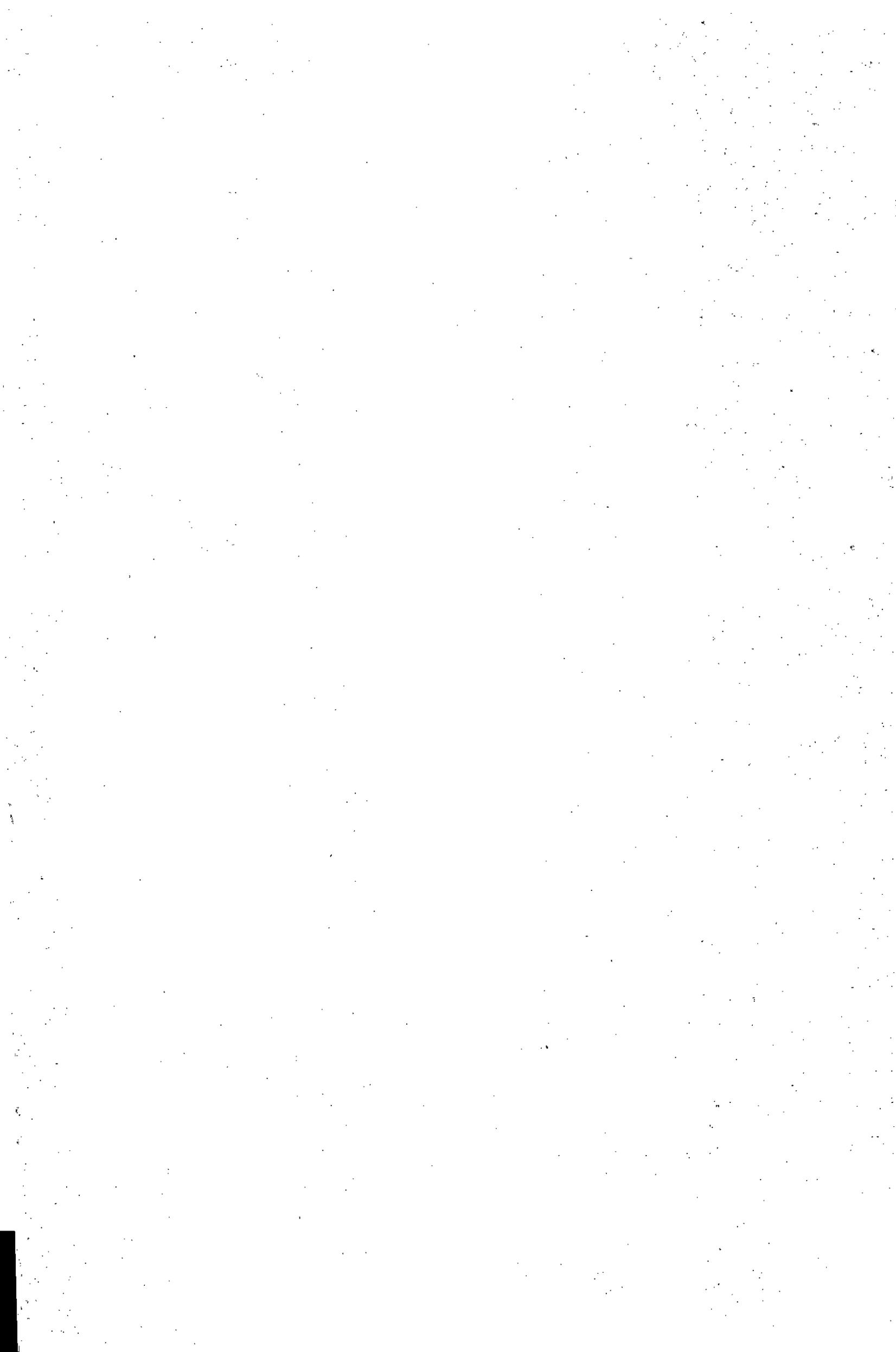
Aduce el citado profesional que en relación con la segunda pretensión, los conceptos se discriminan conforme al artículo 206 del CGP, así:

"Estudio de uso de suelos, conservación e inventario de campos agrícolas para cultivo de avicultura: realizado por el ingeniero JOHAN GUSTAVO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula No. 1053822970 de Manizales y T.P. R2021088680.

Costo total: \$4.400.000 (CUATROMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE.) estudios realizados con medición DRONE, los cuales buscan dar continuidad y ubicación en tiempo real y satelital entre otros estudios para un total de 113 hectáreas de inventario."

En razones de derecho a duce el citado profesional que como la parte pasiva no ha cumplido a cabalidad con la obligación de restituir el bien inmueble por medio de la cual se puso fin al proceso RIA, es por eso por lo que el mandante tiene derecho a exigir los perjuicios y la entrega de los predios.

El aquí ejecutante a través de su apoderado judicial, presentó escrito subsanando la demanda, ello en sentir del suscrito, no colma las expectativas sugeridas, pues no se entiende el hecho de pedirse se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ para que haga entrega de los bienes, mientras que los perjuicios pide se cobren al señor JUAN MARTÍN BERMUDEZ, situación que no fue ni modificada ni aclarada cuando se



solicitó se informara si se trataba de personas diferentes y el motivo del pedimento, o que si se trataba de la misma persona que se procediera a la corrección de la pretensión.

Si bien, se hizo pronunciamiento respecto de los perjuicios, estos se entienden por el daño que puede ser causado por una persona o cosa hacia algo o alguien, cuando se hace referencia a un perjuicio puede ser producto de las acciones que ha llevado a cabo un individuo o situaciones que han surgido fortuitas o naturales que han acabado provocando un daño.

De acuerdo con lo anterior y lo expuesto en la pretensión segunda que hace clara referencia a que el perjuicio se manifiesta en la mora en la entrega del inmueble, por lo que pide que la ejecución se extienda al perjuicio moratorio; no obstante al hacer alusión al contenido del artículo 206 del C. G. P., refiere a un estudio del uso del suelo, conservación e inventario de campos agrícolas, y refiere a un costo total de \$4.400.000, al estudio realizado con medición drone.

En síntesis, no puede decirse que la demanda hubiese sido subsanada y como consecuencia de ello, no queda otra alternativa diferente a la de RECHAZAR LA DEMANDA de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Sebastián Narvárez Arias, a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Martín Serna y a continuación del proceso de Restitución de Inmueble adelantado entre las partes y terminado por transacción.

Segundo: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero: Se reconoce personería amplia y suficiente en los términos del memorial poder conferido al Dr. Federico Montes Zapata portador de la C. C. Nro. 1.053.777.829 y T. P.No.335.065 del C.S.J.

Radicado: 2022-00019-00
Trámite: Rechazo demanda

Cuarto: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



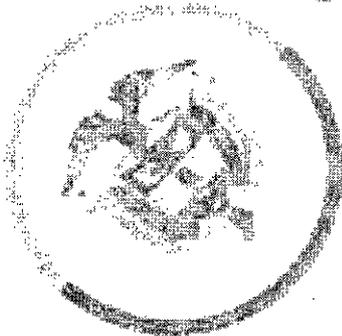
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 103

Fijado hoy 8 de septiembre de 2022, en la Secretaría del Juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

